REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTA
Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5º, Bloque E.
Complejo Judicial de Paloquemao
Teléfono 601-3753827
Correo institucional: **pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir la acción de tutela presentada por medio de apoderado judicial, por el señor **URIEL CHIVATA VACA,** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.** De oficio se vinculó a **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

SITUACION FACTICA

1.- Refirió la apoderada del accionante que, el 21 de julio de 2022 el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, Sala Laboral, declaró la ineficacia del traslado del señor URIEL CHIVARA VACA del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a SKANDIA que procediera a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- el valor existente en la cuenta de ahorro individual, así como los rendimientos financieros, sin descontar suma alguna por cuotas de administración, porcentajes de seguros y reaseguros, comisiones y aportes al fondo de garantía de pensión mínima de mi representado, por lo que el **30 de agosto de 2022, radicó derecho de petición ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** solicitando el cumplimiento de la sentencia judicial, sin obtener respuesta, asunto que perjudica a su representado como quiera no ha podido deprecar el reconocimiento de su pensión.

2º. Esta actuación fue recibida por reparto el 18 de noviembre de 2022, vía correo electrónico, procedente de la oficina de reparto.

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600

DERECHOS Y PRETENSIONES INVOCADAS

En la demanda se alegó la vulneración del derecho de petición, seguridad social, dignidad humana, igualdad, salud y mínimo vital del señor URIEL CHIVATA VACA.

La petición concreta, es la siguiente:

"Se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES dé respuesta de fondo al derecho de petición radicado el 30 de agosto de 2022… Se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a dar estricto cumplimiento efectivo a la sentencia proferida el 21 de julio de 2022 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín… En consecuencia, se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a activar la afiliación del señor URIEL CHIVATA VACA, así como a reconstruir su historia laboral."

CONTESTACION DE LA DEMANDA

- **COLPENSIONES**

La Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administración Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES,** dio a conocer que verificada las bases de datos y aplicativos con que cuenta la entidad se evidencia que en atención a la petición de fecha 30 de agosto de 2022, Colpensiones, **emitió oficio de fecha 14 de septiembre de 2022, enviado a la dirección aportada en la solicitud 2022_12333410**

Las pretensiones del señor URIEL CHIVATA VACA, son abiertamente improcedentes, toda vez, que la acción de tutela no es el mecanismo adecuado para solicitar el cumplimiento de sentencias judiciales, pues se debe tener en cuenta que la acción desconoce el carácter subsidiario de la tutela toda vez que la ciudadana cuenta con los mecanismos ejecutivos para reclamar las condenas impuestas a COLPENSIONES. No se trata de un proceso inmediato, sino más bien, de un complejo grupo de actuaciones que van desde el momento de la recepción de la solicitud, el estudio de seguridad de los documentos, la transcripción de los audios de las sentencias, la verificación de los periodos y su eventual corrección, si esta es necesaria, el enlistamiento de los documentos y su traslado al área encargada de emitir el acto administrativo definitivo que será notificado al accionante en su momento, acciones a las que intervienen diversas áreas de esta entidad y cuyos pasos deben seguirse rigurosamente, por lo que entre tanto se esté procediendo por parte de Colpensiones no se puede endilgar el desconocimiento de los derechos deprecados

Resaltó que en Colpensiones se notifican en promedio seis mil ochocientos cincuenta y un (6.851) sentencias condenatorias mensualmente, generadas dentro de procesos ordinarios o contenciosos administrativos, para cuyo cumplimiento deben surtirse varios trámites internos, en sujeción a las normas presupuestales, el principio de planeación y legalidad que cobija a las entidades públicas, las instrucciones impartidas por los entes de control, como la

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO LEY 600

Resolución 116 de 2017 de la Contaduría General de la Nación, las auditorías de calidad y seguridad, además de los controles orientados a prevenir dentro del marco nacional de lucha contra la corrupción.

De igual manera recalcó que la orden del fallo ordinario es una de aquellas considerada "orden compleja", pues para acatarse, Colpensiones debe desarrollar actuaciones administrativas que no le son imputables únicamente la entidad, sino que además se necesita de la intervención de la entidad Skandia, por lo que hasta que esta no desarrolle las actividades a su cargo, no será posible acatar integralmente el fallo ordinario laboral. Respecto al tema, la Corte ha señalado que las ordenes complejas son "mandatos de hacer que generalmente requieren del transcurso de un lapso significativo de tiempo, y dependen de procesos decisorios y acciones administrativas que pueden requerir el concurso de diferentes autoridades y llegar a representar un gasto considerable de recursos, todo lo cual suele enmarcarse dentro de una determinada política pública"

El proceso de traslado de aportes desde el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS al de Régimen de Prima Media-, está compuesto de varios pasos, que pasan por el envío del valor acumulado en la cuenta individual, pero también del reporte de la historia laboral al RPM, para que sea posible actualizar la información, mientras toda la información no sea entregada por la AFP, no es posible la actualización de la información en el RPM, de la siguiente manera:

Primer Paso: Las AFP trasladan recursos económicos a la cuenta de Colpensiones. Estos traslados se realizan por varios afiliados, en pagos globales desde la AFP a esta entidad; en esa etapa desconocemos todos los datos de los afiliados, los aportes, ingresos bases de cotización, pues solamente estamos recibiendo un pago. En ese sentido, aunque la AFP pague un valor global por el afiliado, este es apenas un valor general por varios afiliados

Segundo Paso: Las AFP trasladan información de la historia laboral por cada cédula a Colpensiones a través de Asofondos. Es decir, en este paso la Administradora del Fondo de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual le entrega información a la Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía – ASOFONDOS, a través de una herramienta que se denomina Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensión – SIAFP-.

Tercer Paso: A través de SIAFP, solamente cuando se marca que la información trasladada es consistente, es decir, que el pago realizado por la AFP, concuerda con los detalles de su historia laboral, el proceso avanza hacía COLPENSIONES. Es en ese momento, que desde aplicativo administrado por Asofondos, se puede extraer todos los datos que vamos a actualizar en la nueva historia laboral en el Régimen de Prima Medía.

Cuarto paso: Solo en caso de que la información sea consistente llega a conocimiento de Colpensiones y es en este momento en que se entra a realizar las validaciones del archivo plano cargado en el aplicativo SIAFP con el fin de realizar los trámites internos para que la historia laboral sea cargada y actualizada. En esta etapa del proceso es preciso indicar que aun cuando las AFP realicen el pago de aportes, si NO han realizado el envió del archivo

JUZGADO 45 PENAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

plano a Colpensiones con el detalle de la información, no es posible que el proceso de traslado finalice; simplemente significa ello que la AFP realizó un pago, pero se requiere finalizar este proceso con el reporte del archivo de actualización a Colpensiones.

En este punto, es necesario mencionar que el procedimiento descrito corresponde a lo reglado en el en el artículo 7 y 8 del Decreto 3995 de 2008, modificado por el Decreto 1833 de 2019; el último obliga a trasladar información por medio magnético o electrónico. Solamente con la marcación (SI) CONSISTENTE, todos sus datos pueden viajar al RPM y ser conocidos por COLPENSIONES

Así las cosas, la información trasladada debe tener un proceso de consistencia para que este se actualice y al momento de publicarse en el aplicativo SIAFP (El Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión) Colpensiones pueda tomar el archivo y acreditarlo en la historia laboral. Esto solo pasa tres (3) días después de que la AFP y Asofondos ponen a disposición de la COLPENSIONES el archivo, que una vez bajado del sistema puede ser actualizado, verificado e imputado. En tanto la AFP no entregue esa información, tampoco es posible aseverar que los valores de cotizaciones, rendimientos, etc., son traslado de manera completa.

Es preciso recordar, que al haber estado afiliado y aportando en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad por varios años, COLPENSIONES desconoce por completo con que empleadores, bajo que Ingreso Base de Cotización se ha hecho, cual ha sido el momento del aporte, etc. Esa información la traslada la AFP a través del procedimiento descrito con archivo consistente.

Solicita, se NIEGUE la acción de tutela contra COLPENSIONES por cuanto las pretensiones son abiertamente IMPROCEDENTES, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.

- **SKANDIA**

El Representante Legal de SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., contestó que dando cumplimiento a lo dispuesto en sentencia de fecha 12 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado 3 Laboral del Circuito de Medellín y confirmada el 21 de julio de 2022 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, esa entidad se encuentra realizando los trámites operativos tendientes al traslado de los aportes a COLPENSIONES a favor del señor URIEL CHIVATA VACA, para lo cual se procedió a dejar sin efectos la afiliación del señor URIEL CHIVATA VACA, con esa Sociedad Administradora y a través del Sistema de Información de las Administradora de Fondos de Pensiones (SIAFP), se realizó la marcación de nulidad/ineficacia de la afiliación del citado señor.

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600

Novedades para : CC 19435052

Fecha de novedad	Fecha de proceso	Entidad solicitante	Tipo de novedad	Novedad respuesta
2003-12-29 00:00:00	2022-09-29 16:07:29	SKANDIA ALTERNATIVO	123-Solicitud de anulación de traslado de AFP	051-Transacción exitosa

Así las cosas, SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. se encuentra realizando la gestión pertinente que permita culminar el proceso de traslado de la totalidad de los saldos que se encuentran consignados a nombre del señor URIEL CHIVATA VACA junto con sus respectivos rendimientos, proceso que culminará a más tardar a finales del mes de diciembre de 2022.

PRUEBAS

1.- Con la demanda de tutela se anexaron los siguientes documentos:

*Fallo de Segunda Instancia emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín Sala laboral, del 21 de julio de 2022

*Derecho de petición presentado el 30 de agosto de 2022 ante Colpensiones, al que se le asignó la radicación 2022_12333410

2.- **SKANDIA,** remitió copia de información brindada a la apoderada del señor CHIVATA, junto con el reporte de envió a la dirección electrónica

"Bogotá *D.C. 13 de octubre de 2022 LC – 3959*
Señora VALENTINA OJEDA OJEDA
Apoderada Sr. URIEL CHIVATA VACA
natalia.linares@cms-ra.com
Calle 75No 3-53 Bogotá

"Respetada Doctora:

"En atención a su comunicación radicada ante esta Sociedad Administradora, nos permitimos informar que SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., dando cumplimiento a lo dispuesto en sentencia de fecha 12 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado 3 Laboral del Circuito de Medellín y confirmada el 21 de julio de 2022 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, ingresó Mantis No 80399 con el fin de iniciar las marcaciones entre SIAFP, Colpensiones y Skandia; y proceder a realizar las reversiones, proceso que de acuerdo al cronograma establecido para el efecto se estima culminará a más tardar el 13 de diciembre de 2022."

"*De: CLIENTE SKANDIA*
Enviado el: Thursday, October 13, 2022 5:47 PM
Para: 'natalia.linares@cms-ra.com'
Asunto: Skandia - Información LC 3959"

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600

3.- **COLPENSIONES** remitió la respuesta del 14 de septiembre de 2022, enviada al accionante:

No. de Radicado, BZ2022_12352428-2630077

Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2022

Señor (a)
VALENTINA OJEDA OJEDA (Apoderada)
URIEL CHIVATA VACA
Calle 75 # 3 - 53 Barrio Los Rosales
Bogotá D.C.

Referencia: Radicado No. 2022_12333410 del 30 de agosto de 2022
Ciudadano: URIEL CHIVATA VACA
Identificación: Cédula de ciudadanía 19435032
Tipo de Trámite: Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En atención a su solicitud, queremos poner en su conocimiento que Colpensiones, finalizó el plan de validación y verificación de los documentos aportados, que se lleva a cabo previo a la remisión que debe hacerse al área encargada de cumplir lo ordenado por la autoridad judicial.

En virtud de lo anteriormente expuesto, le informamos que su solicitud ya fue entregada a la Dirección de Afiliaciones bajo el radicado 2022_12678981, para dar cumplimiento al fallo judicial y así resolver lo que en derecho corresponda.

En caso de requerir información adicional por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); lo invitamos a que consulte la página web www.colpensiones.gov.co, comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Cordialmente,

JIMMY PERILLA RODRIGUEZ
DIRECTOR DE ESTANDARIZACIÓN

CIRCUITO LEY 600

CONSIDERACIONES

➢ PROBLEMA **JURIDICO:**

Consiste en determinar si **COLPENSIONES** demostró haber enviado la respuesta al derecho de petición objeto de la tutela.

➢ **DEL DERECHO DE PETICION:**

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental[1], en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, ya que es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes[2].

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte Constitucional que "(…) *dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*"[2].

Este tópico busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas.

Igualmente implica que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, *implica resolver materialmente la petición*. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "*(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente*"[2]. En esa dirección, se concluye entonces que se debe dar *resolución*

[1] En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: "*el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa".* En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que "*esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión*" 2 Sentencia T-430/17. [2] Sentencia T-376/17. [2] Sentencias T-610/08 y T-814/12.

[2] Sentencia T-430 de 2017.

JUZGADO 9 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600

integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.

Además, es relevante la obligación del emisor de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. **Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho[2]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que; "e*l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente*" y, en esa dirección, la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades.**

La Corte Constitucional, en sentencia T-044/19, dijo lo siguiente:

"*NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos. (i)Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario." (ii)Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (iii)**Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado*".

➢ **DEL CASO CONCRETO:**

El accionante se encuentra inconforme porque **COLPENSIONES,** no había dado respuesta de fondo a su solicitud, presentada el 30 de agosto de 2022, en la que solicitó el cumplimiento de un fallo judicial.

COLPENSIONES sostuvo que el 14 ***de septiembre de 2022 radicado BZ2022-12352428-2630077***, dio respuesta al requerimiento del accionante, dirigiendo la misma a su apoderada a la dirección registrada en la petición, sin remitir constancia de envío, máxime que en la solicitud se informó sobre el particular, lo siguiente:

Recibiré notificaciones en la siguiente dirección: Calle 75#3-53, barrio Los Rosales o al correo electrónico: natalia.linares@cms-ra-com

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 906

Por lo tanto, se encuentra acreditado que en efecto la apoderada judicial del señor CHIVATA el 30 de agosto, radicó solicitud de interés particular, sin que COLPENSIONES, pese a manifestar en la contestación de la tutela que ya dio respuesta a la apoderada del accionante, no demostró el envío de su contestación, ni que haya remitido la misma al correo indicado, en el escrito petitorio.

Así las cosas, se advierte que desde la fecha de radicación ante la administradora de fondo pensiones- COLPENSIONES - a la fecha de presentación de la tutela, han transcurrido TRES (3) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS, sin que el accionante conozca la respuesta de COLPENSIONES, cuando el término para contestar, atendiendo las previsiones de la Ley 1437 de 2011, es de quince (15) días.

En consecuencia, se tutelará el derecho de petición y SE ORDENARA al señor **JIMMY PERILLA RODRIGUEZ DIRECTOR DE ESTANDARIZACION DE COLPENSIONES** o quien haga sus veces, que en el término máximo de dos (02) días hábiles contados a partir de la notificación de esta decisión, so pena de la sanción de arresto y multa y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, si aún no lo ha hecho, proceda a remitir la respuesta del ***14 DE SEPTIEMBRE DE 2022*** al accionante y/o su apoderada al email: **natalia.linares@cms-ra.com .**

En cuanto a SKANDIA como ya dio respuesta al accionante a la petición que le hizo, no procede emitir alguna orden, pues tal y como lo alegaron COLPENSIONES y SKANDIA el cumplimiento del fallo emitido por la justicia ordinaria es un acto complejo, que requiere varios trámites y verificaciones, sin que se pueda pretender que se utiliza la tutela para agilizar dichos trámites, pues COLPENSIONES indica que seis mil ochocientos cincuenta y un (6.851) sentencias condenatorias mensualmente, generadas dentro de procesos ordinarios o contenciosos administrativos, para cuyo cumplimiento deben surtirse varios trámites internos, en sujeción a las normas presupuestales, el principio de planeación y legalidad que cobija a las entidades públicas, las instrucciones impartidas por los entes de control, como la Resolución 116 de 2017 de la Contaduría General de la Nación, las auditorías de calidad y seguridad, además de los controles orientados a prevenir dentro del marco nacional de lucha contra la corrupción.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C**., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición del ciudadano **URIEL CHIVATA VACA**, vulnerado por la Administradora Colombiana de Pensiones – **COLPENSIONES-.**

SEGUNDO: ORDENAR al señor **JIMMY PERILLA RODRIGUEZ DIRECTOR DE ESTANDARIZACION DE COLPENSIONES,** que en el término máximo de dos (02) días

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600

hábiles contados a partir de la notificación de esta decisión, so pena de la sanción de arresto y multa y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, si aún no lo ha hecho, proceda a remitir la respuesta del ***14 de septiembre de 2022 radicado BZ2022-12352428-2630077, al accionante y/o su apoderada al email:*** **natalia.linares@cms-ra.com**

TERCERO: DISPONER que en caso de no ser impugnada la sentencia, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 –tres días siguientes a la notificación-, se remita la actuación a la Corte Constitucional, vía correo electrónico, para su eventual revisión.

Las notificaciones a las partes se harán a las siguientes direcciones electrónicas:

ACCIONANTE: **natalia.linares@cms-ra.com**

COLPENSIONES: **notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co**

SKANDIA: **cliente@skandia.com.co**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600